

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por los señores JOSÉ MEZA DOMÍNGUEZ, BERTA MEZA DOMÍNGUEZ Y ESTELLA MEZA DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial contra la señora LUZ PATRICIA MEZA DOMÍNGUEZ. Para lo que estime pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 3 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, tres de marzo de dos mil veintitrés

Rad: N° 70001310300420230002100

Los señores JOSÉ MEZA DOMÍNGUEZ, email: joche_meza@hotmail.com, BERTA LUCÍA MEZA DOMÍNGUEZ, email: berthameza2510@gmail.com, y ESTELLA ISABEL MEZA DOMÍNGUEZ, email: estellaisabelmeza@gmail.com, a través de apoderado judicial instauran demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, contra la señora LUZ PATRICIA MEZA DOMÍNGUEZ, email: patrymeza193@hotmail.com.

Se indica en la demanda que es de competencia de este juzgado por el domicilio social de la compañía y por la vecindad de las partes; efectivamente, si nos remitimos al artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 4º dice:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aún después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad. (Subrayas fuera de texto).

(...)”

Descendiendo al asunto bajo examen, se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía CAFÉ RECORDS PRODUCTIONS COLOMBIA LTDA. NIT.802.003.085-9 que, ésta tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y; por su parte, de la demandada LUZ PATRICIA MEZA DOMÍNGUEZ se dice en la demanda que tiene su domicilio en el municipio de Los Palmitos, Sucre, advirtiéndose que, para este asunto en particular, no es éste, opción para asignar la competencia.

Por virtud de lo anterior, la ley asigna la competencia a los jueces civiles de la ciudad de Barranquilla, por ser ese el domicilio de la sociedad de la cual los socios suscitan la presente controversia por las cuentas no rendidas sobre la administración de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, en armonía con el numeral 4° del artículo 28 ibídem, se dispondrá rechazar la demanda por falta de competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente de manera virtual a los jueces civiles del Circuito (Reparto) de Barranquilla - Atlántico, a través del correo institucional de este juzgado por ser los competentes, de acuerdo a las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado ANDRÉS HERNANDO ARROYO TORREGROZA, con cédula de ciudadanía N°1.069.472.695 y T.P.N°383.593 del C. S. J., email: andresarroyotorregroza@gmail.com como apoderado especial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ